

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados al importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**En la lucha desesperada de las fuerzas disgregadas contra la coraza de nuestra unidad, que conduce por caminos seguros a la grandeza, a la libertad de España.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

RELACION de las multas impuestas durante la segunda quincena del mes de la fecha, por infracciones en materia de Abastos:

	Pesetas
<b>Por venta carne a precios abusivos</b>	
Pedro Ruiz, de Horche.....	100
Eusebio Clemente, de ídem.....	100
<b>Por no presentar la declaración de aceite</b>	
Lucio González, de La Toba.....	25
Tomás Andrés, de ídem.....	25
Esteban Serrano, de ídem.....	25
<b>Circulación clandestina de géneros intervenidos</b>	
Hermenegildo García, de Milmarcos....	100
Gerardo Torrubiano, de ídem.....	150
Empresa Mora, Sacedón.....	150
<b>Por incumplimiento órdenes abastecimientos</b>	
Señor Alcalde de Horche.....	50

Guadalajara 5 de Julio de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de junio de 1940 sobre investigación y explotación de minas.

La presente disposición no tiene otro objeto que dar curso administrativo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños de minas por la legislación minera después del Decreto-ley de Bases de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene

ciativa privada, subordine toda clase de intereses al supremo de la nación. El Estado no puede consentir que la riqueza que encierra nuestro suelo no sea objeto de explotación en el momento y del modo que convenga al bien general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, por iniciativa ministerial o por propia iniciativa, pondrán al Ministerio de Industria y Comercio, cuando lo aconseje el interés nacional, las minas o cotos mineros que se hallen pendientes de investigación y explotación y que deban ser investigados y explotados a los efectos del artículo diez de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada Ley y en la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a solicitudes de pertenencias mineras, se expresará, si procede, que la investigación y, en su caso, la explotación de dichas pertenencias, se realicen seguidamente por considerarlas de interés nacional.

Artículo segundo. En la propuesta que menciona el artículo anterior, se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:  
a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del extranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que por sus características exteriores, labores ya realizadas u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. Tan pronto como la Dirección

tomarla en consideración oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centros hubiese hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección General resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. Una vez acordada por la Dirección General la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario y éste o éstos, si fuesen varios, tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea firme el acuerdo procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente y en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, un proyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, atendándose no sólo a su capacidad extractiva, sino también a la mayor o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas dentro del plazo total que se hubiere marcado según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cuál podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para poner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos será de cuarenta días.

Artículo séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio no aprobara el proyecto propuesto, el interesado, en un plazo de sesenta días, a contar desde el día en que recibiera la notificación, presentará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la Ley en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comen-

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados, y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar las investigaciones basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este Decreto en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la Ley.

Artículo décimo. Un mismo individuo o entidad, dueño de varias concesiones mineras, presentará para ellas un solo proyecto de investigación, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto por el que, sucesiva o simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo. En la primera quincena de enero y en la de julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar cuenta en la correspondiente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referentes a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador Civil.

Artículo duodécimo. Los trabajos de investigación de cotos mineros ya formados o constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un solo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo decimotercero. Realizados los trabajos de investigación, se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses, como máximo, después de terminar el plazo señalado por la administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga, tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

a) Plan general de explotación, señalado a grandes rasgos con expresión de su importancia y principales características.

b) Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.

c) Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general y en particular sobre la cuantía de los cupos de producción y sobre labores a ejecutar

formado, se remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Minería, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado, por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado y éste, en un plazo de cuarenta días, a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la Ley en la forma y orden que allí se indican.

Artículo décimocuarto. Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo décimoquinto. En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación, o porque por la forma de presentarse el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este Decreto, podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses, a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación sin previa investigación.

Artículo décimosexto. Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni aminorarse sin previo acuerdo del Ministerio y sólo en los casos siguientes:

- Por causa de fuerza mayor.
- Por pérdida irremediable en la explotación, satisfactoriamente probada por el interesado.
- Por falta de mercado, debidamente comprobado, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la Superioridad, se considerarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la Ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo décimoséptimo. En la segunda quincena de septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una sucinta Memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo décimo octavo. Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministro, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo décimonoveno. Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrito oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose la Administración con el arrendatario, suscribiendo éste al concesionario en sus obligaciones.

transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran serle impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la Ley, se entenderá que renuncia al arriendo con pérdida de todos los derechos derivados del mismo y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en orden a la investigación y explotación de los criaderos al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el Ministerio que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimer. El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vigésimosegundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Habiendo cesado en el cargo de Habilitado de Clases Pasivas en esta provincia don Vicente Pedromingo de la Riva, teniendo constituida una fianza para garantizar dicho cargo y cuya devolución solicita, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio de este anuncio a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que formular alguna reclamación contra su gestión como tal apoderado, lo haga ante esta Delegación de Hacienda en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 5 de Julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez Estrada. 3200

Habiendo cesado en el cargo de Habilitado de Clases Pasivas en esta provincia don Jesús García García, teniendo constituida una fianza para garantizar dicho cargo y cuya devolución solicita, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio de este anuncio a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que formular alguna reclamación contra su gestión como tal apoderado, lo haga ante esta Delegación de Hacienda en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 5 de Julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez Estrada. 3201

## Ayuntamientos

### BUJALARO

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo que también se indica, se les cita por el presente para que el día 13 del actual y hora de las doce, se personen en estas Casas Consistoriales al acto de la revisión de exclusiones y revisiones, según se tiene ordenado por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Guadalajara, y de no comparecer, serán declarados prófugos.

Bujaloro 3 de Julio de 1940.—El Alcalde, Juan

## Mozos que se citan

Reemplazo de 1934.—Juan Ramón Muñoz Montes, hijo de Ricardo y Amparo; Felipe Rello Criado, hijo de Marcos y Eusebia.

Reemplazo de 1935.—José María Patiño Mínguez, hijo de José y Ana; José Revistido Magro, hijo de León y Eustaquia. 3212

## YELAMOS DE ABAJO

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo 1935, Clemente Ramos Aragonés, hijo de Claudio y Jacoba, se le cita para que el día 14 de los corrientes, a las nueve de la mañana, concurra en esta Casa Consistorial, y caso de no concurrir, será declarado prófugo.

Yélamos de Abajo 3 de Julio de 1940.—El Alcalde, Alfonso Ortiz. 3202

## MOTOS.—Edicto

Don Augusto López López, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora municipal de Motos.

Hago saber: Que la Comisión gestora municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Martínez López, don José López López, D. Leoncio López López y don Alejandro López López.

Parte personal.—D. Antonio López Martínez, don Liborio Martínez López y D. Casimiro López Martínez.

Igualmente se hace saber, que la posesión de dichos Vocales tendrá lugar el día 14 del actual; la elección de Vocales electos el día 21 del mismo, y la posesión de éstos y constitución de la Junta el día 28 del citado mes en curso.

Asimismo, quedan expuestos al público por tiempo de siete días los documentos administrativos que han servido de base para la designación.

Por último, se requiere por este edicto a los contribuyentes del término, para que dentro del plazo de diez días, presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Motos 4 de Julio de 1940.—El Alcalde, Augusto López López. 3210

## MONDEJAR

Don Antonio González Cortés, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de la villa de Mondéjar.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 29 de Junio último, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Antonio López Pérez, don José Valdés Matyheu, don Cayo González Sánchez y don Demetrio Cordon Eusebio.

Parte personal, parroquia única.—Don Bernardo Muñoz Román, don Celedonio Eusebio Torres, don Juan Martínez Martínez y don Pedro López Calvo.

Los documentos que han servido de base para hacer estas designaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de siete días, para oír reclamaciones.

Asimismo, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, para que en el término de quince días presenten en dicha Secretaría las correspondientes declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles, que de

existen en el Ayuntamiento y las Comisiones puedan obtener, sin derecho a reclamación.

Mondéjar a 4 de Julio de 1940.—El Alcalde, Antonio González. 3211

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

## GUADALAJARA

Don Angel García Estremiana, Letrado, Juez de primera instancia en funciones de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento abintestato en el Hospital provincial de esta Ciudad de José Pastor Antón, de 76 años de edad, soltero, jornalero, natural de Albatera (Alicante), hijo de Antonio y Salvadora, ocurrido el 6 de Junio de 1936, se llama por segunda vez a los parientes del aludido finado, que se crean con derecho a la herencia, para que previa justificación de su derecho, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de veinte días.

Dado en Guadalajara a 26 de Junio de 1940.—Angel García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 3203

## JUZGADO EVENTUAL DE LA PLAZA DE CALATAYUD.—Quinta División Orgánica

## = Requisitoria =

Juan Cejudo Sanz, hijo de Francisco y de María, natural de Setiles (Guadalajara), soltero, minero, de 24 años de edad, estatura 1,697 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca; señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Setiles, sujeto a expediente por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería don Raimundo González Bans, residente en Calatayud; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud 5 de Julio de 1940.—Raimundo González. 3197

## JUZGADO MILITAR DE CIFUENTES-BRIHUEGA en la Auditoría de Guerra de Guadalajara

## = Requisitoria =

Rogelio García Martín, natural de Alarilla, el que desde su pueblo natal, cuando fué evacuado, salió con dirección a Colmenar Viejo (Madrid), desconociéndose todas las demás circunstancias personales, procesado por delito de rebelión, comparecerá ante este Juzgado militar, sito en esta Capital, Plaza del Marqués de Villamejor, número 2 (Palacio de la Cotilla), en término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el procesamiento dictado contra él, recibirle indagatoria y reducirle a prisión; apercibido que, si no comparece, será declarado rebelde con los perjuicios a que hubiere lugar.

Guadalajara 4 de Julio de 1940.—El Alférez Juez militar, ilegible. 3180

**Vendo** dos cerdas preñadas y cerditos de tres meses y medio. Inmejorable raza. También se vendé un lote de patos corredores y otro de gallinas un año.

Ronda, 4 = Guadalajara

RAMON MONJE 3-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL